



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202376110000006976
Fecha: 2023-03-13 09:04:46 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL
Destinatario DENIS MIGUEL OLAYA CHAMUCERO
Anexos: 0 Folios: 11
08SE202376110000006976

Bogotá, D.C.,

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
DENIS MIGUEL OLAYA CHAMUCERO
oseroma.46@gmail.com
matrix-omega-uno@hotmail.com
Carrera 6a Este No. 94-21
Bogota, D.C

AVISO



LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2023 con radicado de salida **número 5981**, se Cita a **DENIS MIGUEL OLAYA CHAMUCERO**, con el fin de notificar personalmente del contenido de la **Resolución 526** del 22 de febrero de 2023

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en diez (10) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

Maria Eulalia Forero Castellanos
Auxiliar Administrativo
Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial
Dirección Territorial Bogota

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202376110000006973
Fecha: 2023-03-13 08:55:39 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL
Destinatario OCADE SAS
Anexos: 0 Folios: 11
08SE202376110000006973

Bogotá, D.C.,

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (s)
OCADE SAS

gerencia@ocade.net

Calle 2 No. 18-93 Bodega I 14 Parque Industrial San Jorge
Cundinamarca - Mosquera



AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2023 con radicado de salida número **5989**, se Cita a **OCADE SAS**, con el fin de notificar personalmente del contenido de la **Resolución** 526 del 22 de febrero de 2023

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en diez (10) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

Maria Eulalia Forero Castellanos

Auxiliar Administrativo

Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial

Dirección Territorial Bogota

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfono PBX:

(601) 3779999

Bogotá

Atención Presencial

Con cita previa en cada

Dirección Territorial o

Inspección Municipal del

Trabajo.

Línea nacional gratuita,

desde teléfono fijo:

018000 112518

Celular desde Bogotá:120

www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 00526 del 22 de Febrero de 2023

(22 de febrero de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Resolución 3455 de 2021 y la Resolución No. 0296 de 9 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado con el No. 32457 de 19 de septiembre de 2019, el señor DENIS MIGUEL OLAYA CHAMUCERO identificado con la CC No. 79.131.086 de Fontibón, presentó querrela en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL - OCADE SAS identificada con NIT 830.033.964-8, para iniciar investigación por incumplimiento de obligaciones laborales, en especial de las normas relacionadas con seguridad social. (Folios 1 a 100)

Que mediante Auto No. 4410 de 23 de diciembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, comisionó al Inspector 14 de Trabajo y Seguridad Social GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA para adelantar averiguación preliminar a la sociedad ORGANIZACIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL - OCADE SAS, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. (Folio 101)

Que con Auto No. 001 de 23 de marzo de 2021, se conformaron las Inspecciones de Trabajo que harían parte del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, incluyendo la Inspección Catorce de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en este nuevo grupo interno de trabajo. (Folio 608)

Que el Inspector Dos de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, mediante la Resolución No. 2823 de 24 de agosto de 2021 resolvió NO INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio a la ORGANIZACIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL - OCADE SAS y archivar las diligencias preliminares iniciadas. (Folios 610 a 613)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Que la precitada Resolución, fue notificada personalmente a la señora MARIA AMPARO CADENA LEZAMA en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL - OCADE SAS el 27 de septiembre de 2021 y de manera electrónica al señor DENIS MIGUEL OLAYA CHAMUCERO el 16 de febrero de 2022. (Folios 616 y 618)

Que inconforme con la Resolución No. 2823 de 24 de agosto de 2021, el señor DENIS MIGUEL OLAYA CHAMUCERO, mediante escrito Radicado No. 05EE2022771100000011263 de 23 de marzo de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando revocar la resolución impugnada. (Folios 620 a 634)

Que con Auto No. 212 de 4 de mayo de 2022, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, asignó al Inspector Dieciocho de Trabajo y Seguridad Social adscrito a ese grupo, el expediente Radicado No. 32457 de 19 de septiembre de 2019, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto. (Folio 619)

Que mediante la Resolución No. 1790 de 19 de mayo de 2022, el Inspector Dieciocho de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 2823 de 24 de agosto de 2021. (Folios 635 a 639)

Con lo anteriormente expuesto, se hace el siguiente,

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

De las decisiones de la primera instancia:

El Inspector Dos de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, dentro de la averiguación preliminar adelantada, determinó con base en el acervo probatorio recaudado que la querellada cumplió con el pago de los aportes de seguridad social integral del querellante, pago de salarios prestaciones legales y entrega de EPP, así como con las obligaciones propias del SG-SST.

De otro lado, encontró que el trabajador no se encontraba en debilidad manifiesta, no fue calificado con pérdida de capacidad laboral y no fue despedido por la querellada OCADE SAS, sino que renunció a su cargo; razones por las cuales no encontró méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio y archivó las diligencias.

Del Recurso presentado por el señor DENIS MIGUEL OLAYA CHAMUCERO:

Mediante escrito Radicado No. 05EE2022771100000011263, el señor DENIS MIGUEL OLAYA CHAMUCERO en calidad de querellante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 2823 de 24 de agosto de 2021. Recurso que fundamentó con base en los siguientes argumentos de disenso:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

PRIMERO: Contrato laboral. El suscrito inició vinculación laboral a la Organización de Control Ambiental y Desarrollo Empresarial —OCADE S.A.S. mediante contrato de trabajo en agosto 19 de 2014, con cargo de Operario.

SEGUNDO: Salario. La remuneración que se obliga a pagar OCADE SAS al suscrito DENIS MIGUEL OLAYA CHAMUCERO es el equivalente a un salario mínimo legal mensual (\$616,000 en 2014), más subsidio de transporte y demás de ley. Otros trabajadores devengaban más del mínimo, con iguales funciones.

TERCERO: Discriminación salarial: Según información de compañeros de trabajo, lo que se constata en las nóminas de OCADE SAS adjuntas, me discriminaron en el pago de salario, al dejarme con el mínimo de ley (único trabajador con mínimo), mientras otros trabajadores, con similares funciones, devengaban salarios mayores, con detrimento de mis derechos, y violación del principio de igualdad. (art. 13, 25 y 53 C. P.; artículos 5,8, 9, 10, 13, 14 18, 21, 59, 127, 142 y 143 C. S. del T.)

Esto no fue tenido en cuenta en la investigación ni se buscó comprobarlo con las nóminas de pagos, ya que éstas constatan que el suscrito era el único con salario mínimo legal; los demás con funciones similares, ganaban salarios superiores.

CUARTO: Labores de ALTO RIESGO. Las actividades que debía realizar el suscrito, como Operario, eran de ALTO RIESGO, por el manejo de sustancias peligrosas, que es la actividad que desarrolla OCADE SAS: Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (RSP), Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP); Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), en los sitios y recorridos ordenados por la empresa, dentro y en los alrededores del Distrito Capital. (Resumen Anexo 4)

La Demandada, ante el carácter riesgoso de las actividades que el trabajador debía desarrollar, incumplió las normas del Código Laboral, de suministro de dotaciones ordinarias y especiales, y del Sistema Integral de Seguridad Social, en lo establecido en la Ley 361 de 1997 para protección de quienes sufren deterioro de su salud y limitaciones para el trabajo, y las disposiciones sobre salud ocupacional, y elementos de protección especiales, previstas en el Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo -SG-SST-, con origen en el Decreto 1443 de 2014, compilado en el Decreto 1072 de 2015 y ajustado con el Decreto 52 de 2017, al no proveer todas las dotaciones y medidas de prevención, protección y seguridad generales.

QUINTO: Enfermedades causadas por la exposición a sustancias peligrosas. Desde inicios de 2016, el Demandante empezó a tener dolores de cabeza, mareos, afección pulmonar y lagrimeo de los ojos, debido a la contaminación con las sustancias que se manejaban. Algunas de las sustancias que se manipulaban encajan en lo definido para labor de Alto Riesgo, prevista en los numerales 3 y 4 del artículo 2° del Decreto 2090 de 2003, como peligrosas y cancerígenas (Anexo 4, resumen RSP, COP; RAEE), por emanaciones y radiaciones, y por la exposición prolongada a ellas, generaron afectación de su salud. (arts. 78 y 79 C. P.)

Cuando el demandante se vinculó a la empresa OCADE SAS, pasó los exámenes médicos y se comprobó que estaba en buen estado de salud. Después de dos años, se encontraba con problemas de salud que, según diagnóstico y afecciones que se registran en la Historia Clínica, afectaban varios órganos de su cuerpo.

Tal situación no fue investigada, ni hubo referencias a la historia médica, por lo que al respecto no aparece pronunciamiento específico.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

SEXTO: Contratos sucesivos devienen en contrato a término indefinido.

Vacaciones de 11 días en 2016 Habiendo laborado desde el 19 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, al inicio de 2016 DENIS MIGUEL OLAYA CHAMUCERO tuvo 11 días de descanso, y reinició labores el 12 de enero de 2016, con las mismas funciones y sitio de trabajo, y con salario ajustado a \$689.455 (el mínimo legal), hasta el 31 de diciembre del año 2016.

Vinculación ininterrumpida. La empleadora OCADE S. A. S. acostumbraba a suscribir contratos a término fijo, dar a los trabajadores unos días de descanso al fenecer tal término, luego suscribir otro contrato, en parecidas condiciones. En el caso de mi Poderdante, los cortes siempre fueron menores al periodo de pago, tampoco cesaba la necesidad de realizar las funciones, así que el vínculo laboral tenía vocación de permanencia -Arts. 25, 53 C. P., C. S. del T. arts. 1, 9, 11, 13, 18, 19, 21, 43, 46, 55, 56, 64, 65. (anexo 9, certificado vinculaciones)

Se plantea la aplicación interpretativa favorable de conversión del contrato de, a término fijo, a contrato de término indefinido, porque la vinculación iniciada en agosto 19 de 2014 se prolongó hasta abril 10 de 2017, por dos años, siete meses y 22 días, con renovaciones que demuestran la necesidad de las funciones.

Tal Hecho, en el evento de no interpretarse así, en caso supletorio y conforme al artículo 46 del C. S. del T., numeral 2, quedaría remplazado por el Hecho de que el contrato a término celebrado en enero de 2017 por un mes quedó prorrogado automáticamente por un año, en marzo de 2017.

SEPTIMO: Deuda en seguridad social. OCADE S.A.S. no pagó por DENIS MIGUEL OLAYA CHAMUCERO, en ningún momento de su vinculación, las cotizaciones obligatorias de 10 puntos adicionales para pensión, establecidas en el artículo 5° del Decreto 2090 de 2003 por labores de alto riesgo. Ese es un hecho comprobable con la información que suministran la ARL y la AFP.

OCTAVO Despido sin justa causa. Con fecha abril 10 de 2017, luego de prórrogas del contrato, llaman al suscrito DENIS OLAYA CHAMUCERO y le comunican despido.

(...)

Yo no renuncié: firme un papel, pero no sabía que era renuncia. Estaba despedido, entendía que debía irme, así que, para hacerlo firmé sin conocer su contenido, por mi ceguera, no pude leer el contenido de dicha carta.

Por los elementos incidentes en la firma sin consentimiento claro, con fuerza y presión para firmar, ejerciendo la subordinación, denuncié que tal renuncia no es válida y debe tomarse como un despido sin justa causa.

No hubo consideración del tema en la resolución, al parecer por no estar el Inspector facultado para definir sobre derechos.

NOVENO: Liquidación. La liquidación definitiva tiene fecha del 20 de marzo de 2017, incluye sólo valores de salario básico de días que la empleadora dice faltan para terminar el contrato, de la cesantía del lapso comprendido entre el 15 de enero y el 10 de abril de 2017; y lo que estiman proporcional de prima; descuento por valor de herramientas \$169.900.

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

(...)

En consecuencia, existen deudas por lo no pagado, que se detalla en los Hechos, y en particular por los días no tenidos en cuenta —faltan en ellas los días 31 de diciembre, tanto de 2015 como de 2016, como por el descuento aplicado de \$169.900 de manera ilegal, ahora en deuda, la incidencia salarial de las dotaciones ordinarias, y también faltan las cotizaciones adicionales de 10 puntos por alto riesgo.

DECIMO: Deuda salarial y prestacional, sin cancelar en liquidación final. A la fecha de despido sin justa causa, el 10 de abril de 2017, quedaron en deuda los siguientes aspectos:

- 1. Salario del número de días que se defina como total del vínculo laboral vigente al momento del despido, en cuanto a la diferencia entre lo pagado y lo debido pagar;*
- 2. Prestaciones del lapso de tiempo del total del vínculo laboral, en cuanto a la diferencia entre lo pagado y lo debido pagar;*
- 3. Inclusión en la cesantía del valor proporcional de la dotación correspondiente al período a liquidar; en el valor que se tase por el Despacho;*
- 4. Valor de las vacaciones pendientes de pago, de los días sin pago, y de los contratos anteriores;*
- 5. Valor insoluto de la dotación ordinaria pendiente de entregar, por el año 2017, y por los años anteriores;*
- 5. Pago al Sistema General de Pensiones de los ciclos o días pendientes, y del valor de los diez (10) puntos adicionales por alto riesgo, por todo el tiempo de vinculación;*

UNDECIMO: Retención de prestaciones y salario. Como aparece en el formato de pago de la liquidación final de salarios y prestaciones (Anexo 8), la empleadora realiza un descuento de \$169.900, que justifica "por herramientas", como retención sobre el salario, lo que se presume violatorio de lo dispuesto en los artículos 591 149 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo, que prohíben tales descuentos, sin previa autorización escrita específica del trabajador, o sin previa autorización del Inspector del Ministerio del Trabajo.

DUODECIMO: Situación de estabilidad laboral reforzada al momento del despido. Al despido, el Demandante se hallaba en tratamiento médico, sufriendo patologías derivadas de exposición a sustancias contaminantes, con avance de pérdida de la visión y con una operación de los ojos pendiente; había tenido incapacidades por enfermedad, lo que se constata en la historia clínica, todo lo cual lo hacía sujeto de los amparos previstos en los artículos 47 y 48 constitucionales, la Ley 361 de 1997, normas sobre el trabajador que sufre enfermedad ligada al trabajo, y de manera particular, los precedentes judiciales y la jurisprudencia sobre el tema.

DECIMO TERCERO: Archivo de averiguación. Aunque el sentido general de la resolución 2823 de 2021 es archivar la averiguación preliminar, con lo cual estoy de acuerdo, en la parte 5. Consideraciones se hacen planteamientos que desvirtúan los hechos denunciados y las reclamaciones, sin haber adelantado a fondo la investigación, ni adelantado procesos probatorios en los cuales hubiera participado de manera activa la parte querellante, estimo necesario presentar las aclaraciones del caso, para evitar que se tomen como aceptadas.

Como tales consideraciones generan un hecho nuevo que puede incidir negativamente en el proceso judicial que se adelante casi desde las mismas fechas de iniciada la averiguación por la instancia del Ministerio del Trabajo, que tardó más de lo establecido en la ley, al abrir la posibilidad de que se tome como prueba en contra de lo que se pide en la Demanda, es necesario desestimar el documento oficial, mediante su

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

revocatoria o anulación, o a través de que se precise que no tiene valor probatorio alguno, por las limitaciones que comporta tal tipo de averiguaciones.

(...)

II - PETICIONES DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION

Primera: Que se desestime la parte 5. Consideraciones de la Resolución No 2823 de 24 de agosto de 2021, del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia en Material Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, suscrita por el Inspector GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA, por los aspectos contrarios a la realidad señalados en el acápite I - HECHOS de este recurso.

Segunda: Que se modifique esta resolución No 2823 de 2021, en el sentido de no afirmar lo que no se ha podido constatar de fondo, no exonere a la empresa de todo lo que se le reclama en la querrela, ni tampoco la condene, sino que señale la limitación de la función inspectiva, en cuanto a declarar derechos u obligaciones, ni desestime de manera completa y definitiva las reclamaciones, sino que traslade al juez natural la resolución de ellas. El resultado de la indagación puede plantearse de manera general en el sentido de que no encontraron elementos suficientes para pasar a la etapa siguiente de formulación de cargos y por tanto se pasa a Archivo la Indagación.

Tercera: De no ser posible la opción anterior, declarar la nulidad de lo actuado y de la Resolución No 2823 de 24 de agosto de 2021, del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia en Material Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, suscrita por el Inspector GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA, por las notorias irregularidades, errores y falencias que se señalan en el HECHO DECIMO CUARTO: Glosas específicas a la parte 5. Consideraciones.”

De las conclusiones del Ad quem

Analizados los argumentos del recurrente, el Despacho considera que no le asiste la razón toda vez que, la gran mayoría de los hechos denunciados en la querrela que dio origen a esta actuación administrativa, constituyen controversias jurídicas y/o declaración de derechos individuales sobre las cuales el Ministerio del Trabajo no tiene facultad para dirimir y declarar respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Los argumentos de inconformidad del recurrente se fundamentan en varios puntos a saber así: a) que hubo una discriminación salarial debido a que otros trabajadores con similares funciones devengaban salarios superiores, b) que la querrelada incumplió el suministro de dotaciones a los trabajadores que como él realizaban actividades de alto riesgo, c) que el querellante tuvo enfermedades causadas por la exposición a sustancias peligrosas y tal situación no fue investigada, d) que los contratos sucesivos devienen en contrato a término indefinido, e) que la querrelada tiene una deuda en seguridad social con el querellante por incumplir lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2090 de 2003, f) que hubo un despido sin justa causa, g) que la liquidación definitiva está mal realizada porque hay deudas salariales y prestacionales sin cancelar en la liquidación final, h) que hubo retención de prestaciones y salarios vulnerándose lo establecido en los artículos 149, 151 y 591 del CST, e i) que el querellante se encontraba en una situación de estabilidad laboral reforzada al momento del despido y tampoco se investigó.

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

En relación con el argumento del recurrente referente a que hubo una discriminación salarial debido a que otros trabajadores con similares funciones devengaban salarios superiores y que esto no fue tenido en cuenta en la investigación ni se buscó comprobarlo con las nóminas de pagos, encuentra esta instancia, que el trabajador renunció al Cargo de Operario que venía desempeñando en la empresa OCADE SAS el 10 de abril de 2017 (Folio 128), e interpuso la querrela ante esta Dirección Territorial hasta el 19 de septiembre de 2019 (Folios 1 a 7), es decir, casi dos años y medio después de la ocurrencia de los hechos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades tienen un término legal de tres (3) años, para adelantar procesos administrativos sancionatorios:

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y como quiera que los hechos de una presunta vulneración al artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo que establece “a trabajo de igual valor, salario igual”, ocurrieron hasta el 10 de abril de 2017; el Ministerio podía sancionar por estos hechos hasta el 10 de abril de 2020.

Por lo anterior, no es posible reanudar la investigación por estos hechos, pues la facultad sancionatoria en este caso ya caducó, en gran parte, por la demora del querellante en informar a esta autoridad la presunta vulneración a la norma, pues después de dos años y medio de haber renunciado a su cargo, denunció ante el Ministerio estos hechos.

Menciona el recurrente como segundo argumento de inconformidad que la querellada incumplió el suministro de dotaciones ordinarias y especiales a los trabajadores que como él realizaban actividades de alto riesgo; frente a este argumento encuentra el Despacho que el apoderado de la sociedad OCADE SAS en respuesta a los requerimientos hechos por el Inspector de Trabajo de primera instancia, allegó copias de los registros de entrega de EPP a los Operarios de la empresa incluido el señor DENIS MIGUEL OLAYA, las cuales reposan a folios 273 a 344 del expediente.

Se observa en las pruebas documentales mencionadas, que la empresa hacía entrega periódica a los operarios, de Elementos de Protección Personal tales como: protector auditivo de inserción, casco, gafas de seguridad, mascarillas desechables, guantes de vaqueta, guantes de nitrilo, guantes para trabajo liviano, botas de seguridad, camisa manga larga, chaleco, overol y gorro desechable; por lo cual colige esta instancia que no hubo por parte de OCADE SAS incumplimiento de esta obligación.

Alega también el querellante que tuvo enfermedades causadas por la exposición a sustancias peligrosas y que tal situación no fue investigada en primera instancia; en relación a esta manifestación, encuentra el Despacho que conforme a la Historia Clínica allegada por el mismo trabajador y visible a folios 26 a 72 del expediente, el señor DENIS MIGUEL OLAYA en ningún momento fue diagnosticado con una enfermedad de origen laboral, sino con enfermedades de origen común tales como diabetes e hiperlipidemia, razón por la cual no era procedente investigar presuntos incumplimientos de la querellada en el seguimiento de recomendaciones medicas laborales derivadas de enfermedades laborales, o de obligaciones derivadas de situaciones por tal motivo, por lo tanto, no es de recibo la alegación del recurrente.

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

De otra parte, manifiesta el recurrente que los contratos sucesivos devienen en contrato a término indefinido, porque la vinculación iniciada en el 19 de agosto de 2014 se prolongó hasta el 10 de abril de 2017, por dos años, siete meses y veintidós días, con renovaciones que demuestran la necesidad de las funciones.

En relación con este argumento, considera el Despacho que la consecución de tres contratos a término fijo inferior a un (1) año, no derivan en un contrato a término indefinido como erradamente lo interpreta el recurrente; puesto que un contrato fijo no se convierte en indefinido con el simple paso del tiempo, o porque se renueve muchas veces el mismo contrato. El contrato a término fijo se puede renovar infinidad de veces sin que adquiera la naturaleza de contrato indefinido.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 45555 del 3 de mayo de 2017 afirmó:

“E incluso, en un paso conceptual más adelante, la Sala también ha explicado que la sucesiva renovación del contrato laboral a término fijo, no lo trasfigura en uno a término indefinido.”

Y en la sentencia 48879 del 19 de octubre de 2016 señaló:

“También ha dicho la Sala, que el contrato de trabajo a término fijo no pierde su esencia ni cambia a la modalidad de indefinido por el hecho de que se prorrogue varias veces, como lo propone la censura...”

Por ende, encuentra esta instancia que en este punto no hay incumplimiento normativo de la querellada OCADE SAS, debido a que se pueden firmar tantos contratos a término fijo como las partes quieran, y un contrato de trabajo a término fijo se puede renovar infinidad de veces sin que por ello pierda su naturaleza y se convierta en indefinido.

Expresa también el recurrente que la sociedad investigada tiene una deuda en seguridad social, en razón a que no le pagó en ningún momento de su vinculación, las cotizaciones obligatorias de 10 puntos adicionales para pensión, establecidas en el artículo 5° del Decreto 2090 de 2003¹ por labores de alto riesgo.

En relación con este argumento de disenso, considera el Despacho que el probable reconocimiento de estas cotizaciones obligatorias en los aportes de pensión representa ineludiblemente un asunto de declaración de derechos que no es del resorte del Ministerio del Trabajo entrar a dirimir, puesto que no somos jueces investidos de las facultades para ordenar el reconocimiento y pago de estas cotizaciones.

En consecuencia, es preciso dejar en manos de la jurisdicción ordinaria laboral, la resolución de estas manifestaciones alegadas por el recurrente y la consecuente declaración de derechos individuales, si a ello hay lugar.

De otro lado, manifiesta el recurrente que fue despedido sin justa causa, pues él no renunció, sino que firmó un papel sin saber que era una renuncia, en otras palabras, que fue presionado para firmar.

Frente a esta denuncia, debe decir el Despacho que evidentemente nos encontramos ante una controversia jurídica que sólo la jurisdicción ordinaria laboral con mayores elementos de juicio puede definir, pues solo

¹ “Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.”

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

en sede judicial se puede llegar a la conclusión acerca de si fue un despido sin justa causa como lo señala el recurrente, o si fue una renuncia como lo muestran las documentales obrantes en el expediente.

Manifiesta también el recurrente que la liquidación definitiva está mal realizada porque hay deudas salariales y prestacionales sin cancelar en la liquidación final, frente a esta manifestación es preciso reiterarle al querellante que las competencias de los funcionarios del Ministerio del Trabajo son limitadas, en razón a que no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias jurídicas, como lo establece el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”

Las acreencias laborales adeudadas que reclama el recurrente representan derechos individuales que solo la justicia ordinaria laboral puede declarar al analizar las pruebas pertinentes, por tal razón, en este punto nada puede hacer el Ministerio del Trabajo.

Agrega el recurrente que hubo retención de prestaciones y salarios vulnerándose lo establecido en los artículos 149, 151 y 591 del Código Sustantivo del Trabajo y alega que hubo falla en la investigación adelantada por exonerar a la empresa y no analizar de fondo el punto del descuento ilegal.

Para el Despacho no son de recibo estos argumentos, pues al observar el escrito de la queja se encuentra que el recurrente no solicitó investigación por este tema en particular y que en la resolución que se impugna el Inspector *a quo* no exoneró a la empresa por lo mismo, debido a que al no ser solicitado ese punto en la querrela no fue objeto de investigación; de tal manera que no hay lugar a dar alcance alguno a las pretensiones del querellante en ese sentido.

Por último, manifiesta el recurrente que se encontraba en una situación de estabilidad laboral reforzada al momento del despido y que esta situación fue desestimada por el Inspector *a quo* al no realizar la investigación; frente a esta denuncia debe decir el Despacho que es imposible llegar a la conclusión de que el trabajador estaba en una situación de estabilidad laboral reforzada y que fue despedido sin permiso del Ministerio del Trabajo e iniciar un proceso administrativo sancionatorio por la presunta vulneración de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, cuando las pruebas obrantes en el plenario muestran que el trabajador renunció voluntariamente a su cargo, conforme se observa a folio 128 del expediente.

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Reitera el Despacho que, si la terminación del contrato de trabajo alegada por el recurrente estuvo revestida de una falsa renuncia, solo la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, puede dirimir con mayores elementos de juicio esta controversia jurídica.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de la Resolución No 2823 de 24 de agosto de 2021, mediante la cual el Inspector Dos de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió NO INICIAR proceso administrativo sancionatorio a la sociedad ORGANIZACIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL – OCADE SAS identificada con NIT 830.033.964-8; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, así:

Al representante legal de la sociedad OCADE SAS, en la Calle 2 No 18 - 93 Bodega I 14 Parque Industrial San Jorge en el municipio de Mosquera (Cundinamarca), o al correo electrónico: gerencia@ocade.net

Al señor DENIS MIGUEL OLAYA CHAMUCERO en la Carrera 6ª Este No 94-21 en la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos: oseroma.46@gmail.com o -matrix-omega-uno@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente al Grupo Interno de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá, para su notificación y demás trámites pertinentes.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial Bogotá